REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO # 38

Patía – El Bordo, Cauca, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.- IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD # 19-532-31-84-001-2023-00055-00
Demandante: BRAYAN ORLEY IPIALES GALÍNDEZ
Demandada: S.I.O., representada legalmente por su madre, la señora LESLY YULIETH ORTIZ PAYÁN

Revisado el proceso de la referencia del que Secretaría ha omitido dar cuenta, se constata que aunque hasta el momento la parte demandante no ha acreditado la notificación de la demanda a la parte demandada en la forma en que se le ordenó hacerla en el auto de admisión, el pasado 11 de enero, la señora LESLY YULIETH ORTIZ PAYÁN, contestó la demanda a través de apoderada judicial, y se observa que con el escrito de contestación se allega el poder conferido a dicha apoderada por la mencionada señora. En ese orden de ideas, debe tenerse por notificada por conducta concluyente a la señora LESLY YULIETH ORTIZ PAYÁN, dando aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

> "***Artículo 301. Notificación por conducta concluyente****. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias*"

Por otra parte, con el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la señora LESLY YULIETH ORTIZ PAYÁN presenta solicitud de amparo de pobreza en la cual

manifiesta que su poderdante no cuenta con recursos económicos para solventar los gastos de este proceso.

Al respecto, el artículo 151 del Código General del Proceso, establece que el amparo de pobreza se concederá:

> *"a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".*

Y el artículo 152 ibidem, en su primer inciso, señala que: *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".*

No obstante, sobre la legitimación para proponer solicitudes de amparo de pobreza, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC3350- 2016, dentro del radicado 1100102030002016-00893-00, con ponencia del Magistrado FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, deja en claro que:

> *"las normas adjetivas exigen que sea la parte, directamente, quien ponga al tanto de su delicada situación financiera al Despacho. Tal requisito no se cumple cuando se afirma por el apoderado que el demandado «se encuentra en una situación de postración económica»".*

Interpretación que también acogió dicha Corporación, en Auto AC de 30 de enero de 2009, dentro del radicado 2008-01758-00; citado en el Auto AC de 13 noviembre de 2014, dentro del radicado 2014-02105-00, al señalar que:

> *"Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue el impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél."*

Siendo así, y dado que en el presente caso la petición de amparo de pobreza no la realiza la señora LESLY YULIETH ORTIZ PAYÁN sino su apoderada judicial; no hay lugar a acceder al amparo de pobreza solicitado.

Finalmente, en vista de que no se acredita la remisión de copia de la contestación de la demanda a la parte demandante; se requerirá a la señora LESLY YULIETH ORTIZ PAYÁN y a su apoderada, a través del correo electrónico de esta última, para que cumplan con lo indicado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso que señala que es deber de las partes y sus apoderados enviar a las demás partes que ya están notificadas, al correo electrónico o medio equivalente suministrado para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, con excepción de las peticiones de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER personería a la abogada LEIDY ÑAÑEZ ERAZO, identificada con la C. C. # 1.061.087.910 y portadora de la tarjeta profesional # 373.362 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso, de acuerdo con los fines y efectos del poder conferido, como apoderada judicial de la señora LESLY YULIETH ORTIZ PAYÁN, madre y representante legal de la menor de edad S.I.O.

SEGUNDO. TENER por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora LESLY YULIETH ORTIZ PAYÁN a partir de la notificación por estados del presente auto.

TERCERO. NEGAR el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado dentro de este proceso por la apoderada judicial de la señora LESLY YULIETH ORTIZ PAYÁN.

CUARTO. REQUERIR a la señora LESLY YULIETH ORTIZ PAYÁN y a su apoderada, a través del correo electrónico de esta última, para que cumplan con lo indicado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso que señala que es deber de las partes y sus apoderados enviar a las demás partes que ya están notificadas, al correo electrónico o medio equivalente suministrado para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, con excepción de las peticiones de medidas cautelares
.

Notifíquese y cúmplase.

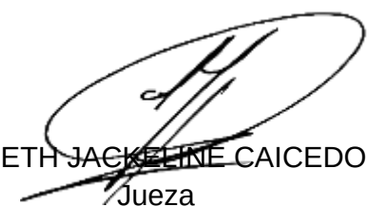

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza